



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 7 3 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.I.H.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: piedras procedentes del talud lateral (EXP. 325/2007 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera en relación con el servicio público de carreteras, al serle reclamada una indemnización por daños que se alega se han causado por su funcionamiento y haber sido transferida la competencia para la gestión de dicho servicio a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley autonómica 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, habiendo sido aquélla remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Concretamente, en el escrito de reclamación el interesado manifiesta que el 1 de agosto de 2004, alrededor de las 21:20 horas y cuando circulaba con su vehículo por la carretera TF-713, situada en el término municipal de San Sebastián de La Gomera, haciéndolo en dirección hacia la "Degollada de Peraza", se encontró a lo ancho de toda la calzada con unas cinco piedras de considerable tamaño que, dada su distribución, no pudo esquivar, colisionando con ellas y sufriendo desperfectos de considerable entidad en su vehículo, por lo que solicita la indemnización correspondiente al costo de reparación de aquéllos.

En el análisis de adecuación jurídica a realizar son aplicables tanto la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, siendo ésta una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias pese a disponer de competencia estatutaria para ello, como la normativa reguladora del servicio prestado, conformada fundamentalmente por la Ley 9/1991, de carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995.

## II

(...)<sup>1</sup>

Sin embargo, siendo ello obligado en este supuesto por obvias razones, máxime cuando nada se advirtió al interesado en el momento de reclamar sobre el cumplimiento al efecto del art. 6 RPRP, siempre sin perjuicio del derecho de los interesados previsto en el art. 79.1 LRJAP-PAC, no se procedió a la apertura del trámite de prueba (art. 80.2 LRJAP-PAC). Lo que no sólo es una actuación que en sí misma no se ajusta a la norma aplicable, debiéndose entender, a *sensu contrario*, que se tienen por ciertos los hechos alegados, sino que genera la quiebra de los derechos del interesado y, en efecto, su indefensión.

No obstante, el 26 de abril de 2006 se otorgó trámite de vista y audiencia al interesado, que no presenta nuevas alegaciones, y el 4 de julio de 2007, más de un año después, se formuló la Propuesta de Resolución del procedimiento. Esto es, de nuevo sin justificación alguna para tal notable retraso y, es claro, con notorio incumplimiento del plazo resolutorio, vencido hace años, con las consecuencias que ello debe comportar y, por supuesto, que hace mucho tiempo que el interesado pudo

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

entender desestimada su solicitud indemnizatoria y, en su caso, haber interpuesto recurso contencioso-administrativo.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa:

- El reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación para iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos adelantado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, pues considera que no puede deducirse de la documentación obrante en el expediente la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio prestado y el daño sufrido por el afectado, habiéndose cumplimentado al efecto, se entiende, todos los trámites esenciales del procedimiento sin lograrse dicha acreditación.

Sin embargo, como ya se apuntó precedentemente, no sólo no se han realizado los trámites debidos de este procedimiento, particularmente de la fase de instrucción y, en concreto, el probatorio por inadecuada actuación de la

Administración al respecto, sino que, por idéntico motivo, tampoco se ha efectuado correctamente el trámite de informes, con las consecuencias que ello ha de tener.

Y es que, en efecto, en estas circunstancias no cabe formular no ya una Propuesta de Resolución adecuada, especialmente con pretensión desestimatoria de la reclamación, no estando el instructor en las condiciones legalmente determinadas para hacerlo, sino que tampoco puede este Organismo, evidentemente, pronunciarse sobre la existencia o no de responsabilidad de la Administración en este supuesto, determinando si existe o no relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio.

En consecuencia, procede que se retrotraigan las actuaciones a la fase de instrucción, en orden a que, por un lado, se acuerde la apertura de trámite de prueba, permitiéndole al interesado que pueda proponer los medios probatorios que le interesen, incluido el testifical, en particular respecto a los mecánicos que cita en su denuncia y en el escrito de reclamación.

Y, por el otro y previamente, para que se recabe información complementaria del Servicio sobre las características del lugar donde sucede el hecho denunciado en el momento que se alega se ha producido, determinando si caben desprendimientos y, en su caso, de qué tipo son o si ya se han producido y, además, son frecuentes, así como si aquéllos han ocasionado otros accidentes previos en la zona, próximos o no en su acaecer al que nos ocupa; extremos éstos sobre los que también puede recabarse que informe la Guardia Civil o la Policía Local de San Sebastián. Además, el Servicio debe informar sobre cuáles eran entonces sus actividades de conservación de la vía en esa zona y cómo era ésta controlada, en medios y frecuencia, en relación con la hora del accidente y el uso o tráfico en ella existente.

Realizadas estas actuaciones, procede efectuar trámite de vista y audiencia al interesado y, seguidamente, formular nueva Propuesta de Resolución consecuente con todo ello, de acuerdo con lo previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, para ser sometida a Dictamen de este Organismo.

## C O N C L U S I Ó N

Según lo expuesto en el Fundamento III, no cabe un pronunciamiento de fondo en este supuesto, no procediendo la formulación de la Propuesta de Resolución analizada y debiendo retrotraerse las actuaciones a la fase instructora para efectuar las que allí se indican.